

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1256-SPA-805 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, denuncia que fue ratificada el 23 de abril del 2015, mediante la cual hace del conocimiento los siguientes hechos: (...) *las emisiones sonoras generadas los días lunes, miércoles, sábados y domingos por un establecimiento de nombre Taquería el "El tigre", el cual utiliza música de karaoke de 11:00 pm a 1:00 am, ubicada en avenida Erasmo Castellanos Quinto número 132, esquina Miramontes, colonia Educación, Delegación Coyoacán (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2019-2015 de fecha 7 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1256-SPA-805. El acuerdo se notificó por correo electrónico a la persona denunciante el día 15 de mayo de 2015, siendo acusado de recibido al día siguiente.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión y del citatorio abajo referido, el día 14 de mayo de 2015 siendo las 16:30 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente: (...) *se observa el establecimiento de nombre "El tigre" el cual se ubica en Avenida Canal de Miramontes número 2110, que en este momento se observa que está en funcionamiento (...) desde la vía pública se observa que no cuenta con bocinas en su interior ni equipo de audio, "Rocola" o "Karaoke" en su interior; únicamente se observa una pantalla en funcionamiento con su audio integrado; en seguimiento a la investigación nos entrevistamos con el encargado del lugar, quien informó que desde hace 3 meses acaba de abrir el lugar, el cual opera de lunes a domingos con horario de 15:00 a 10:00 asimismo agrega que en fechas 30 de abril y 10 de mayo se realizaron 2 eventos los cuales duraron 2 horas, donde el 30 de abril se contrató una botarga y el día 10 de mayo se contrató un imitador que contaba con equipo de audio, sin embargo no son eventos que se realizan cada fin de semana. En este acto, el C. (...) informa que para evitar molestias a los vecinos, le solicitara a los*



amenizadores (guitarristas, tecladistas) se retiren para no causar molestias. Cabe aclarar que los amenizadores son personas que no pertenecen al lugar y que llegan de forma eventual (...).

Mediante oficio No. PAOT-05-300/210-1158-2014, de fecha 7 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer al C. propietario y/o encargado del establecimiento mercantil denominado "El tigre", ubicado en Avenida Erasmo Castellanos Quinto, número 132, colonia Educación, Delegación Coyoacán. La comparecencia se atendió en la visita de reconocimiento de hechos antes referida.

En fecha 23 de mayo de 2015, se realizó la segunda visita de reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada lo siguiente: (...) *el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuentra abierto y en funcionamiento, si bien tienen encendida una pantalla a través de la cual están reproduciendo música grabada, ésta se percibe únicamente al interior del restaurante, no obstante se establece contacto con el propietario a quien se le explica el motivo de la visita como parte del seguimiento de la investigación y se le conmina para que continúe respetando los niveles de ruido permitidos en el Distrito Federal (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1423-2015 de fecha 4 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia; el documento se notificó en los estrados de esta Procuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300-200-2829-2015 de fecha 18 de junio de 2015.

En fecha 13 de junio de 2015 siendo las 23:20 horas, se realizó una visita de reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada lo siguiente: (...) *Nos constituimos en el establecimiento mercantil materia de investigación, mismo que se encuentra en funcionamiento; sin embargo desde el exterior no se perciben emisiones sonoras (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el ruido generado por el establecimiento mercantil de nombre Taquería "El Tigre" ubicado en Avenida Canal de Miramontes número 2110, colonia Educación, Delegación Coyoacán, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En el mismo sentido, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 9, establece los límites máximos permisibles.

Los límites máximos permisibles de **emisiones** sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal será:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Los límites máximos permisibles de **recepción** de emisiones sonoras en el punto de denuncia NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que el establecimiento mercantil de nombre Taquería "El Tigre" cuenta con dirección oficial en Avenida Canal de Miramontes número 2110, colonia Educación, Delegación Coyoacán, y no en Avenida Erasmo Castellanos Quinto número 132, como lo refiere el escrito de denuncia; aunado a lo anterior y para determinar las violaciones o incumplimientos a la referida Ley y Norma en materia de ruido, se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos en horarios diurno y nocturno al sitio de referencia, no constatando ruido proveniente del lugar, no obstante se observó que dentro del establecimiento no se cuenta con equipo de audio ni karaoke, ya que únicamente existe una pantalla que reproduce música grabada.

Aunado a lo anterior, y como es competencia de esta Procuraduría, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la cual señala que corresponde a esta entidad (...) *promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente (sic) y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos (...)*, el responsable del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, se comprometió a no permitir el acceso a los amenizadores (guitarristas o tecladistas que no pertenecen al lugar) a fin de evitar molestias a los vecinos.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones por realizar, se da por concluida la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala lo siguiente: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil de nombre Taquería "El Tigre", ubicado en Avenida Canal de Miramontes número 2110, colonia Educación, Delegación Coyoacán, además de que no se cuenta con equipo de audio ni karaoke en el interior de éste, ya que únicamente existe una pantalla que reproduce música grabada.-----
- El responsable del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, se comprometió a no permitir el acceso a los amenizadores (guitarristas o tecladistas que no pertenecen al lugar) al interior de su establecimiento, a efecto de evitar molestias a los vecinos.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal para su conocimiento.

LMH/EGGH/SJS/jac*